

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00433 00 (6)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	ALTARA INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.803.958-1
DEMANDADOS	UNION TEMPORAL MEDELLIN NIT. 900.457.573-5
AUTO	INADMITE DEMANDA



Medellín, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por ALTARA INGENIERIA S.A.S. en contra de UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN conformada por Juan Carlos Gaviria Trujillo, German González Gómez, Cemex Colombia S.A. Y Rivas Mora Construcciones S.A.S., para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora reúna los siguientes requisitos:

1. Toda vez que no se solicitaron medidas cautelares previas, se dará estricto cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en el artículo 6º: “ (...)salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...**” (negrita intencional)
2. Indica la parte ejecutante que las facturas N° 043, 049, 060, 066, 076 y 077, fueron expedidas bajo modalidad electrónica, así las cosas, a luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 dichas facturas requieren de aceptación bien sea expresa a través de medios electrónicos, o tácita, esto es, cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, para lo cual debe aportarse la correspondiente constancia de recibo electrónica.

En consecuencia, deberá allegar de manera organizada el documento electrónico en el conste o se pueda verificar el envió de cada una de las facturas a la dirección electrónica para notificaciones de la UNION TEMPORAL el cual se encuentra especificada en el RUT allegado con la demanda, utm.ciudadeleste@gmail.com.

Tales documentos requieren ser acreditados en tratándose de facturas electrónicas para ser consideradas como título valor. Lo anterior por cuanto en los anexos allegados con la demanda no se hallaron, pese a estar relacionado en el acápite de pruebas.

3. Explicará la razón por la que adjunta constancia de envío por correo electrónico de las facturas N° 26, FAC 015, FAC016, FAC025, FAC026, cuando no son estas las facturas presentadas para el cobro ejecutivo. (ver página 108 archivo demanda).
4. Asimismo, conforme al decreto 806 de 2020, artículo 8, indicará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
5. Adecuará el acápite de cuantía, señalando la suma total de pretensiones, teniendo en cuenta no solo el capital sino el valor por concepto de intereses. Art. 26 C.G.P.
6. Deberá indicar expresamente si la dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior atendiendo las disposiciones del artículo 5° del decreto citado.
7. De conformidad con el inciso 2 del artículo 85 del C. G. del P. deberá acompañarse el documento de constitución del consorcio o en su defecto, el derecho de petición formulado al mismo, con la debida antelación, solicitándolo (Art 78 núm. 10 del C.C.P)

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **3 de diciembre de
2021**, se notifica el auto precedente
por ESTADOS electrónicos N°**109**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b244fb626949beacd572d9d8c9f65710455d72273e6b287c390d2ef8e21b973**

Documento generado en 02/12/2021 04:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>